

## **Consideraciones y sugerencias a la configuración del derecho al acceso a la justicia en el Acuerdo Regional sobre Principio 10**

La Clínica Jurídica de la Universidad de Medellín es un espacio académico que contribuye a la gestión de los conflictos ambientales. Hemos seguido atentamente la negociación del Acuerdo Regional desde el inicio del proceso. Es por ello que celebramos sus avances y nos preocupamos por los obstáculos que puedan llegar a amenazar el compromiso de alcanzar un acuerdo de garantías mínimas y efectivas de los derechos de acceso en Latinoamérica y el Caribe.

El presente documento tiene como objetivo presentar brevemente nuestras consideraciones y sugerencias sobre el artículo 9 del proyecto de Acuerdo Regional dedicado al *derecho de acceso a la justicia ambiental*.

- **El Acuerdo Regional debe consignar la garantía de acceso a la justicia en asuntos ambientales según los estándares internacionales de derechos humanos.**

**Art. 9 numerales: 1, 3, 6**

En el documento preliminar del Acuerdo Regional se *garantiza* de manera general el acceso a la justicia en materia ambiental y los medios para su disfrute, no obstante, se ha sugerido la sustitución de este deber por la obligación de “facilitar”. Esta modificación implica un retroceso en los estándares de protección que se pretenden alcanzar con el Acuerdo, toda vez que las implicaciones jurídicas y políticas de ambas obligaciones son diametralmente distintas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 2) consigna el compromiso de los Estados Parte de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. El derecho de acceso a la justicia fue reconocido por la Carta de las Naciones Unidas en su art. 3, los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte IDH ha desarrollado las *obligaciones de respetar y garantizar* los derechos por parte de los Estados<sup>1</sup>. De esta manera, garantizar “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las

---

<sup>1</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo, serie C, núm. 4, párr. 164. (Pág. 151 Ferrer Mac- Gregor)



Clínica Jurídica de Interés Público  
Universidad de Medellín

cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>2</sup>.

Aunque garantizar y facilitar constituyen obligaciones de hacer e implican una conducta positiva por parte de los Estados, se diferencian en que la primera es una obligación de resultado, a partir de la cual quienes se obligan se comprometen no solo a tomar las acciones tendientes a que el derecho a acceder a la justicia ambiental sea una realidad, sino que, asumen el deber de hacerse responsables de la una plena e íntegra efectividad de este derecho.

Cuando el derecho en cuestión se garantiza, la efectividad de esta disposición puede ser comprobada objetivamente y en consecuencia pueden ejercerse los distintos mecanismos de protección dispuestos en los ordenamientos internos. Por su parte el deber de facilitar indica una obligación de medio, esto es, que el Estado ejecutará las acciones tendientes a la realización del derecho, pero lo hará dentro de sus posibilidades, y por tanto, difícilmente podrá valorarse de manera objetiva si se cumple el compromiso a cabalidad. El *hacer mucho* o *hacer poco* pueden ser formas de cumplimiento de la obligación, es decir, facilitar el derecho no da certeza de su protección y efectividad.

La terminología del Acuerdo no debe ofrecer ambigüedades que permitan tergiversar la interpretación de sus disposiciones. El deber de facilitar es propio de una declaración de buenas intenciones, mas no de un instrumento que tiene por objeto fijar los estándares de protección de los derechos de acceso para Latinoamérica y del Caribe. Se envía a la comunidad un mensaje de débil compromiso por parte de los Estados con los asuntos ambientales, en momentos que requerimos de una actitud contundente y decidida frente a la crisis ambiental. Permitir que en el Acuerdo Regional se consigne un compromiso frágil de los Estados sería perder una oportunidad trascendental de crear unas verdaderas garantías mínimas de los derechos de acceso.

- **El acceso a la justicia ambiental es un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede estar sujeto a condiciones o plazos que limiten su debida protección.**

**Art. 9 núm. 1**

En el texto compilado para la sexta reunión se consigna que: “*Cada Parte garantizará el derecho a acceder [...] a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo razonable...*”. La redacción de este numeral incluye una especie de condición para acceder a la justicia que se justifica con “plazos razonables”. Consideramos que la redacción del artículo pretende incluir un obstáculo a la posibilidad que tiene todo ciudadano de acceder en cualquier tiempo a la justicia para exigir la tutela de los derechos ambientales.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1998), párr. 166. (Ferrer Mac.)



Clínica Jurídica de interés Público  
Universidad de Medellín

Igualmente, es nuestra apreciación que el verdadero sentido del artículo fue establecer un criterio de plazos o términos razonables para la resolución de los conflictos ambientales ante una instancia judicial; si este fuere el caso, creemos que la redacción del numeral es ambigua y confusa, por lo que debe ser corregida. De admitirse el texto actual se estaría desconociendo los estándares sobre el derecho de a la justicia consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el ordenamiento interno.

- **El principio de debido proceso como fundamento de todo proceso judicial y administrativo amplía y fortalece las garantías del acceso a la justicia en asuntos ambientales.**

**Art. 9 núm. 1**

En el artículo se incluyen los principios de legalidad, efectividad, publicidad y transparencia. Algunos Estados signatarios han propuesto incluir una lista específica de principios. Se sugiere suprimir la lista de principios y consignar exclusivamente el principio del debido proceso como base de todas las debidas garantías que deben asegurar los procesos judiciales o administrativos en asuntos ambientales.

Esta solicitud se apoya en la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece los estándares de protección del sistema interamericano, en el cual se puede observar que el principio de debido proceso está conformado a su vez por un conjunto de principios como el: principio de legalidad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, igualdad, publicidad de la actuación, non bis in ídem, eficacia, transparencia, efectividad, entre otros, que permiten a la comunidad una serie de garantías más amplias a las que inicialmente estipula el acuerdo<sup>3</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha comprendido que “el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares (...)”<sup>4</sup>. Al momento de analizar los componentes del debido proceso legal en sede administrativa identificados por el SIDH, la Corte IDH puntualizó que: “el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las

---

<sup>3</sup> Esta sugerencia se apoya en el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derecho humanos* (2007), disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 116.*

personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos (...)<sup>5</sup>.

- **La mayoría de países signatarios carecen de tribunales especializados que permitan un adecuado acceso a la justicia ambiental.**  
**Art. 9 núm. 2**

Se requiere que el Acuerdo Regional incluya la posibilidad de que los Estados implementen órganos especializados, autónomos y eficientes que garanticen tanto el acceso a la justicia ambiental, como también una pronta e idónea solución de los conflictos ambientales. Sugerimos que se establezca un marco común normativo que contemple las garantías que ofrecen las cortes o tribunales especializados como:

- ✓ Experticia en el derecho internacional e interno ambiental
- ✓ Conocimiento de la complejidad técnica.
- ✓ Eficiencia en la gestión que descongestiona tribunales generales.
- ✓ Uniformidad y predictividad de criterios. Conlleva seguridad jurídica.
- ✓ Consistencia en soluciones innovadoras y técnicamente adecuadas.

El Acuerdo Regional debe promover el establecimiento de órganos judiciales o administrativos especializados, o en su defecto cortes o tribunales generales que cuenten con las garantías necesarias para la resolución efectiva de los conflictos ambientales.

### **Comentario final**

El texto que presenta la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad de Medellín se centra en la protección del derecho de acceso a la justicia como una garantía que deben cumplir los Estados y que trasciende las tareas de facilitar o instaurar las condiciones propicias para su desarrollo. Celebramos el informe preparado por los Representantes Electos del Público. Nos unimos para hacer un llamado de atención a los Estados signatarios recordándoles que los derechos que se discuten son la base para la protección de otros derechos (a un medio ambiente sano, la salud, la vida, entre otros) y de los principios rectores (como el Principio 10). Es por ello, que los invitamos a reconocer la importancia de establecer un estándar mínimo pero robusto de estas garantías, que fortalezca el compromiso que se pretende con el Acuerdo Regional y se vislumbre claramente el camino hacia el “Futuro que Queremos”.

---

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros, cit., párrafo 118.*